



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-0003600
Demandante	SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.
Demandado	JUDITH AVENDAÑO DE VLLALBA y CARMEN RUIZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente Sra. JUDITH AVENDAÑO DE VILLALBA, no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna, y por medio de Curador "Correo Electrónico", la demandada Sra. CARMEN RUIZ MORAES, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo promovido por la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA., por medio de apoderado judicial, contra JUDITH AVENDAÑO DE VLLALBA y CARMEN RUIZ MORALES, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$8'460.000,00) ML., más los intereses establecidos por la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Diecinueve (2019), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. JUDITH AVENDAÑO DE VILLALBA, se notifica personalmente en fecha Noviembre Seis (6) de Dos Mil diecinueve (2019), no contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna.

En auto de fecha Mayo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021), se emplaza a la parte demandada Sra. CARMEN RUIZ MORALES, por correo electrónico, mediante auto de fecha Noviembre Nueve (9), de Dos Mil Veintiuno (2021), se nombra curador Ad litem., a la Dra. KAREN YOLIMA GALVIS ESPITIA, quien se notifica por medio de Correo Electrónico, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna.

El artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Diecinueve (2019).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 037

Hoy: marzo 23 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO